

Recurso 224/2017**Resolución 231/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 3 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IPP INFORMÁTICA PARA PROFESIONALES, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación, de 28 de agosto de 2017, del contrato denominado “Acuerdo marco para la contratación de servicios de impresión en la red de estaciones de ITV” Expte. CF-050-16-107, convocado por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., ente instrumental adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Con fecha 11 de noviembre de 2016 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación del contrato citado en



el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 520.000,00 euros.

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Con fecha 28 de agosto de 2017, el órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación a favor de la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.; dicho acuerdo fue publicado en el perfil de contratante de la Junta de Andalucía con fecha 4 de septiembre de 2017 y remitido a la ahora recurrente con fecha 5 de septiembre de 2017.

CUARTO. Con fecha 25 de septiembre de 2017 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IPP INFORMÁTICA PARA PROFESIONALES, S.L. (en adelante IPP), contra el acuerdo de adjudicación citado en el encabezamiento de esta resolución; la recurrente solicita además el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

QUINTO. Con fecha 26 de septiembre de 2017 por parte de la Secretaría de este Tribunal se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita el expediente administrativo completo, informe sobre el recurso interpuesto y el listado comprensivo de los licitadores que han participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones; dicha



petición se reiteró el 9 de octubre de 2017, teniendo entrada la documentación en el Registro de este Tribunal los días 9 y 11 de octubre de 2017.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 11 de octubre de 2017, se dio traslado del recurso al resto de las entidades interesadas en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, siendo así que en el plazo concedido las ha presentado la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. (en adelante GM).

SÉPTIMO. Con fecha 13 de octubre de 2017 este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra



alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

En el presente supuesto, estamos en presencia de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que ha sido convocado por una entidad del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que siendo el acto impugnado el acuerdo de adjudicación, el mismo es susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado, el acto objeto de recurso fue remitido mediante correo electrónico por el órgano de contratación con fecha 5 de septiembre de 2017 y el recurso fue presentado en el Registro de este Tribunal con fecha 25 de septiembre de 2017, por lo que hay que concluir que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido al efecto.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente alega en su escrito que la oferta que presentó en el presente procedimiento de contratación fue considerada por la mesa de contratación presuntamente incurso en valores anormales o desproporcionados -artículo 152 del TRLCSP-; como consecuencia de ello esta le solicitó que presentara una justificación sobre la viabilidad de su oferta concediéndole para ello un plazo que -en su opinión- resultó manifiestamente insuficiente siendo esta cuestión el



primer motivo de recurso.

En segundo lugar, manifiesta la recurrente que la notificación del acto por el que se excluyó su oferta se realizó de forma conjunta con la adjudicación y considera que ello es incorrecto -indica que debió hacerse en momentos diferenciados-, por tanto, y al considerar que la notificación de la exclusión de su oferta fue defectuosa, también esta es objeto de impugnación.

En tercer lugar, la recurrente expone que pocos días antes de la finalización del plazo para presentar ofertas el órgano de contratación procedió a modificar el contenido de los pliegos -incluyendo la subcontratación en los mismos- sin establecer un nuevo plazo para la presentación de ofertas y contraviniendo por tanto el artículo 75 del RGLCAP.

Finalmente, la recurrente combate el acto de adjudicación del contrato ya que considera que la oferta de la entidad adjudicataria incumple diversas prescripciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante el PPT) que rige el presente procedimiento de licitación.

Es por ello, que solicita que se anule el acto impugnado y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la exclusión de su oferta para que se le otorgue nuevo plazo de audiencia para atender a los requerimientos efectuados por la mesa de contratación para la justificación de su oferta.

SEXTO. Vistos los motivos de recurso procede el estudio de cada uno de ellos. Por razones sistemáticas se procederá a analizar en primer lugar el tercero de ellos ya que combate el anuncio y los pliegos de la licitación y posteriormente el resto de motivos que cuestionan determinadas actuaciones que ha realizado la mesa de contratación.



Como hemos mencionado, en la tercera de las alegaciones de la recurrente, esta manifiesta que el órgano de contratación procedió a modificar los pliegos en el sentido de incluir la posibilidad de la subcontratación dentro de ellos sin establecer un nuevo plazo para la presentación de ofertas contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 75 del RGLCAP.

El órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que con fecha 19 de diciembre de 2016 publicó en el perfil de contratante de la Junta de Andalucía la modificación a la que se refiere la recurrente -la posibilidad de subcontratar- pero sí amplía el plazo para presentar ofertas, como puede apreciarse en el anuncio publicado en el mencionado perfil -que se adjunta en el expediente remitido a este Tribunal- del 20 de diciembre de 2016 -día inicial en el que finalizaba el plazo de presentación de ofertas- al 13 de enero de 2017; por tanto, el plazo fue ampliado 24 días.

La entidad GM manifiesta en su escrito de alegaciones al recurso que del contenido del mismo se puede deducir que la recurrente está haciendo uso del recurso contra el acto de la adjudicación como herramienta meramente dilatoria al ser el adjudicatario del contrato que actualmente se está ejecutando; considera que debe entenderse como una mera maniobra injustificada que ha de tenerse en cuenta a la hora de resolver el recurso.

Por otro lado y en la línea de lo expuesto por el órgano de contratación manifiesta que la cuestión del plazo no fue impugnada por ningún licitador por lo que ahora debe ser desestimada.

De lo anterior, este Tribunal infiere que la recurrente al combatir con ocasión de su recurso contra el acto de la adjudicación la configuración relativa al plazo de presentación de ofertas está, en realidad, impugnando la modificación del anuncio de licitación.



Sobre esta cuestión ha de poner de manifiesto este Tribunal, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril, 221/2016, de 16 de septiembre y 45/2017, 2 de marzo, entre otras muchas), que los anuncios de licitación -y en este caso también sus modificaciones- son la ley del contrato entre las partes, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, por lo que, en virtud del principio de *pacta sunt servanda*, y teniendo en cuenta que la recurrente no los impugnó en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia existente sobre la materia podemos extraer como conclusión, que si las condiciones de la licitación están suficientemente claras en los anuncios de licitación, en los pliegos o en los documentos que deban regir la licitación, estos no pueden impugnarse en un recurso contra un acto posterior como es la exclusión o la adjudicación.

En definitiva, entiende este Tribunal que la licitadora pudo haber interpuesto un recurso contra el anuncio de licitación en el momento previsto para ello si consideraba que el plazo de presentación de ofertas incurría en los vicios que ahora denuncia en el recurso contra la adjudicación.

Por todo lo anterior procede, pues, la desestimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. En segundo lugar, la recurrente manifiesta que no se le concedió plazo suficiente para la justificación su oferta declarada por la mesa de contratación, presuntamente incurso en valores anormales o desproporcionados.



Según expone la recurrente en su escrito, la mesa de contratación le concedió con fecha 10 de mayo de 2017, un plazo de 3 días hábiles para que justificara su oferta. Afirma, que dicho requerimiento fue atendido el 14 de mayo de 2017.

Manifiesta la recurrente que la mesa de contratación volvió a solicitarle justificación sobre su oferta el 18 de mayo para que presentase documentación adicional y le concedió un nuevo plazo de 3 días para que la aportase. Argumenta que es un plazo manifiestamente insuficiente teniendo en cuenta que todas las máquinas sobre las que tenía que recopilar la información se encuentran diseminadas por la geografía andaluza.

Entiende la recurrente que dado el vacío legal que hay sobre la materia -ya que el artículo 152.3 del TRLCSP no establece un plazo preclusivo para este trámite de audiencia y tampoco lo hacen los pliegos rectores del procedimiento- debió de concederle la mesa de contratación un plazo para la justificación de su oferta coincidente con el general de audiencia, no inferior a 10 días y alude para fundamentar su argumentación a la Resolución 440/2014, de 6 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta en su informe que con fecha 9 de mayo de 2017, tuvo lugar la sesión de la mesa de contratación de apertura de los sobres donde se contenían las ofertas económicas e indica que en ese mismo acto se detectó que la oferta de IPP estaba presuntamente incurso en valores anormales o desproporcionados, siendo así que el día 10 de mayo de 2017 le remitió un correo electrónico -medio de notificación que había aceptado para las comunicaciones- solicitándole que justificase su oferta.

Consta en el expediente administrativo obrante en este Tribunal copia del correo electrónico que la mesa de contratación remitió a la entidad IPP con fecha 10 de mayo de 2017 y donde se le concede a la mencionada entidad un



plazo para la justificación de su oferta que vence el día 15 de mayo de 2017 a las 14 horas.

En respuesta al anterior requerimiento la entidad IPP remite el 14 de mayo de 2017 correo electrónico a la mesa de contratación en el que anexa documento justificativo de su propuesta económica. En el documento justificativo elaborado por IPP no se argumenta que el plazo concedido para la mencionada justificación se haya considerado insuficiente.

Consta en el expediente un segundo requerimiento por parte de la mesa de contratación de justificación de la oferta presentada por IPP, de fecha 18 de mayo de 2017, donde le solicita información adicional y se le concede un plazo hasta el día 22 de mayo a las 14 horas para que cumplimente la justificación. A este primer correo no responde la entidad IPP.

Posteriormente, con fecha 31 de mayo de 2017, la mesa de contratación vuelve a requerir por medio de correo electrónico la documentación justificativa que había solicitado el 18 mayo de 2017, concediendo esta vez un plazo de 24 horas hasta el 1 de junio de 2017 a las 14:30 horas. A este correo electrónico sí respondió la entidad indicando que le resultaba imposible cumplimentar la documentación en ese plazo.

Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 2017 el órgano de contratación remitió a la entidad IPP acuerdo motivado de la exclusión de su oferta y de adjudicación del contrato objeto de la controversia.

El órgano de contratación argumenta en su informe que la recurrente hizo caso omiso del correo electrónico que le fue enviado para la justificación de su oferta el día 18 de mayo de 2017, y que no es hasta el día 1 de junio cuando informa a la mesa de contratación que no le resulta posible recopilar la información



solicitada en el plazo concedido -14 días después del primer requerimiento efectuado-.

Sobre todo lo anterior, hay que manifestar, que el objeto del debate no se centra en si la justificación de la oferta de IPP fue correcta -ya que llegó a presentar una justificación inicial- sino exclusivamente en lo referente a si el plazo que le concedió la mesa de contratación fue o no suficiente para que le permitiera a la entidad presentar una justificación suficiente de su oferta.

En este sentido, hay que considerar como hemos argumentado, que hubo tres requerimientos el primero, del 10 al 15 de mayo de 2017, plazo que ni siquiera agotó entidad IPP ya que presentó una primera justificación el día 14 de mayo de 2017. Posteriormente la mesa de contratación solicita una segunda justificación con relación a unos concretos aspectos de la oferta el 18 mayo y al detectar que la entidad no responde al requerimiento decide prorrogar el plazo para la entrega de la documentación hasta el día 1 de junio momento en el que la entidad responde que no puede cumplimentar lo solicitado en 24 horas.

De lo anterior, y a juicio de este Tribunal la mesa de contratación concedió un plazo razonable a la entidad IPP para que presentara la documentación justificativa de su oferta, superior en total incluso a los 10 días hábiles que esta solicita en su escrito de recurso. Por tanto, se considera que no habiendo atendido IPP en el plazo concedido para ello el requerimiento realizado por la mesa de contratación para la justificación de su oferta debe ahora soportar las consecuencias de ello.

En este sentido, y considerando correcta la actuación de la mesa de contratación procede también la desestimación de este motivo de recurso.



OCTAVO. En tercer lugar, la recurrente combate la forma en que se le comunicó la exclusión de su oferta de modo conjunto con el acuerdo de adjudicación del contrato, en lugar de que se hubiera notificado en un momento anterior. Considera que esta forma de notificación ha perjudicado sus intereses.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación expone en el informe al recurso que dado que la causa por la que se excluye a la recurrente es la falta de acreditación de la viabilidad de su oferta incurra en valores anormales o desproporcionados y teniendo en cuenta que esta se ha producido en el momento final del procedimiento, la notificación del acuerdo de exclusión junto con el de notificación de la adjudicación no ha tenido repercusión alguna en otra fase posterior del procedimiento, ni ha afectado a la seguridad jurídica, eficacia o eficiencia en la tramitación del procedimiento.

La entidad GM argumenta que de la doctrina de este Tribunal y de otros se constata que es legal y posible que se notifique la exclusión junto con el acuerdo de adjudicación por lo que esta actuación es acorde a Derecho y, por tanto, se debería desestimar también este motivo de recurso.

Sobre esta cuestión, efectivamente, este Tribunal ya ha tenido la ocasión de manifestarse en multitud de ocasiones, entre las más recientes, en la Resolución 169/2017, de 11 de septiembre, que manifiesta con relación a esta cuestión *«la normativa contractual no obliga a la mesa de contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento de la notificación del acuerdo de adjudicación. Sin embargo, lo más correcto desde el punto de vista administrativo es notificar de forma separada e individualizada cada una de las exclusiones, aunque como se ha expresado anteriormente no existe una obligación legal que imponga esta forma de actuar a la mesa de contratación o, en su caso, al órgano de contratación».*



Por tanto, no existiendo una obligación legal de notificar la exclusión de forma diferenciada con respecto al acuerdo de adjudicación, como anteriormente se ha argumentado, procede también la desestimación de este motivo de recurso.

NOVENO. Finalmente, la recurrente alega que la oferta presentada por la entidad GM no respeta parte de las prescripciones técnicas exigidas.

En este sentido, expone la recurrente que en el Anexo 2 del PPT se establecen las especificaciones técnicas requeridas a las impresoras que debe suministrar la entidad adjudicataria, entre ellas, argumenta que las siguientes son las que incumplen las impresoras incluidas en la oferta de la entidad adjudicataria:

«- Nivel de robustez de funcionamiento aceptable en las condiciones ambientales existentes en las ITV (humedad, polvo, temperatura). Se deberá especificar los intervalos de funcionamiento.

- Debido a las ubicaciones de las impresoras en las líneas de inspección, es requerido que dichas impresoras tengan mecanismos de evaporación de humedad.»

Expone la recurrente que siendo concedora de las máquinas ofertadas por la entidad GM las mismas no cumplen con las prescripciones técnicas anteriormente transcritas.

Por otro lado, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que la recurrente no indica ni acredita los argumentos técnicos en los que fundamenta su opinión relativa a que la oferta de GM no cumple las prescripciones técnicas.

En este sentido, el órgano de contratación manifiesta en su informe que en la oferta de la entidad GM y en concreto en la memoria técnica se indica que garantiza que los equipos que propone cumplen las especificaciones técnicas



exigidas en el PPT y no reflejadas en el análisis técnico del equipo propuesto -entre ellas las indicadas por la recurrente-, y que estos puntos no pueden ser garantizados por catálogo pero que la entidad se hará responsable de su cumplimiento tanto en las muestras suministradas para la licitación como en el posterior mantenimiento de los dispositivos implantados.

En este sentido el órgano de contratación manifiesta que en el Anexo 2 del PPT no se establece un rango mínimo para estos parámetros y solo solicita los intervalos de trabajo recomendados por el fabricante.

Con relación a lo anterior, el órgano de contratación manifiesta en su informe que ha analizado la documentación disponible para los modelos de impresoras propuestas por cada uno de los licitadores y que ha detectado que los fabricantes de ambas impresoras recomiendan un intervalo de trabajo similar y válido, tanto para el parámetro de humedad (entre 15% y el 80% de humedad relativa) como el de temperatura (entre 10^o y 32^o), por lo que considera que, en base a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en sus consideraciones y valoraciones, las dos propuestas son válidas y cumplen con este requisito del pliego.

Por su parte, la entidad interesada GM expone en su escrito de alegaciones que en este motivo de recurso se demuestra nuevamente, en su opinión, la temeridad y mala fe de la recurrente, ya que lo alegado en este motivo de recurso ni siquiera queda comprendido dentro de la petición que se realiza en el mismo y que se concreta -como se ha reproducido anteriormente-, en que se le conceda un nuevo plazo para justificar su oferta. Manifiesta, que las alegaciones de la recurrente contrastan con el hecho constatado y relativo a que la exclusión de IPP del procedimiento de licitación se produjo por su incapacidad para justificar de manera satisfactoria su oferta, y que lo que ahora pretende es



desviar la atención sobre este hecho y busca dilatar la efectiva adjudicación del contrato en contra del interés general.

En este sentido, la entidad GM manifiesta que los equipos que se incluyen en su oferta fueron específicamente comprobados por la comisión técnica designada por el órgano de contratación, ya que los suministró -dos unidades- para que se realizaran pruebas en entornos de producción y que, además, su oferta fue la que obtuvo mayor puntuación con respecto a la valoración técnica de las ofertas una vez comprobado que reunía todos los requisitos técnicos establecidos en el PPT.

Sobre esta cuestión procede mencionar, en primer lugar, que no habiendo sido estimado por este Tribunal los motivos de recurso anteriormente analizados y considerando que la recurrente quedó correctamente excluida del procedimiento de licitación al no justificar su oferta con relación a los valores anormales o desproporcionados en los que la misma estaba incurso, no procede ahora entrar a analizar el presente motivo, puesto que ningún beneficio podría obtener de la estimación del mismo, ya que en ningún caso podría resultar ya adjudicataria la entidad IPP al estar su oferta válidamente excluida del procedimiento.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que los argumentos esgrimidos por la recurrente en su escrito no dejan de ser una apreciación técnica paralela a la efectuada por el órgano evaluador en el curso del procedimiento de adjudicación, apreciación que no puede prevalecer sobre el juicio emitido por dicho órgano especializado, cuyo razonamiento técnico goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad, que solo puede desvirtuarse si se acredita infracción o el desconocimiento del proceder razonable, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado



por la parte que lo alega. En este sentido se ha manifestado este Tribunal en numerosas ocasiones, entre las últimas, en la Resolución 190/2017, de 26 de septiembre.

En el supuesto analizado, la recurrente alega ciertos incumplimientos de los que adolece la oferta de la entidad finalmente adjudicataria, pero ni los concreta con información de las características técnicas de los dispositivos ofertados por la entidad GM, ni los demuestra o los prueba con datos objetivos; ello contrasta con la información aportada por el órgano de contratación y que ha sido anteriormente reproducida donde sí se argumentan los motivos por los que esta oferta fue admitida. Por ello, y aun en el supuesto de que se hubiera considerado que la oferta de la recurrente se encontraba justificada con respecto a los valores anormales o injustificados en los que incurría -cosa que no ha ocurrido- también se debería desestimar el recurso por este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IPP INFORMÁTICA PARA PROFESIONALES, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación, de 28 de agosto de 2017, del contrato denominado “*Acuerdo marco para la contratación de servicios de impresión en la red de estaciones de ITV*” Expte. CF-050-16-107, convocado por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., ente instrumental adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de fecha 13 de octubre de 2017.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

